

Recurso 596/2025
Resolución 676/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 7 de noviembre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] (en adelante la recurrente), contra el anuncio de licitación, el pliego de cláusulas administrativas particulares, la memoria justificativa y el estudio de viabilidad, que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Concesión del servicio público para la gestión, mantenimiento y explotación del Centro Deportivo "José Manuel Sierra Méndez"», expediente número 1_2.4.6/2025 CONCESION CENTRO DEPORTIVO, convocado por el Ayuntamiento de Moguer (Huelva), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 30 de septiembre de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria. Asimismo, dicho día, los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil de contratante. El valor estimado del contrato asciende a 4.521.639,88 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 22 de octubre de 2025 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del formulario de presentación electrónica general de la Junta de Andalucía, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente contra el anuncio de licitación, el pliego de cláusulas administrativas particulares, la memoria justificativa y el estudio de viabilidad que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato citado en el encabezamiento de la presente resolución.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 23 de octubre de 2025, se remite al órgano de contratación copia del recurso interpuesto y se le solicita que aporte el informe al mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado previa reiteración fue recibido el 28 de octubre de 2025.

Con dicha fecha de 28 de octubre de 2025, este Órgano, por Resolución MC. 150/2025 adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación solicitada por la recurrente.

Por último, la Secretaría del Tribunal el día 29 de octubre 2025 concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras que habían presentado oferta, para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas al recurso interpuesto, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el anuncio y el pliego de cláusulas administrativas particulares en un contrato concesión de servicios, cuyo valor estimado es superior a tres millones de euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

En este sentido, con respecto a la memoria justificativa y al estudio de viabilidad es necesario poner de manifiesto que el recurso especial es procedente contra actos producidos en el seno del procedimiento de adjudicación, que comienza con la convocatoria de la licitación y finaliza con la adjudicación del contrato. En consecuencia, los actos previos al procedimiento de adjudicación no son susceptibles de recurso especial, salvo que tengan conexión con alguna cláusula de los pliegos al ser estos impugnables, conforme a lo estipulado en el citado artículo 44.2 a) de la LCSP, circunstancia que concurre en el supuesto examinado.

Sobre ello, el órgano de contratación en su informe al recurso tras citar y reproducir en parte la Resolución 341/2022 de este Tribunal y el artículo 285.2 de la LCSP afirma que *«el estudio de viabilidad es un acto previo y preparatorio que no forma parte de la tramitación del expediente del contrato, que únicamente vincula a la administración en el caso de que resulte inviable el proyecto y que no es una actuación recurrible mediante recurso especial.»*, alegación que no puede ser compartida por este Tribunal. En efecto, basta repasar el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) para constatar que en el mismo se hace referencia expresamente al estudio de viabilidad en las cláusulas 5.1, 6.1, 6.3 y 6.4; en concreto la citada cláusula 6.1 se denomina textualmente *“Estudio de Viabilidad Económico-Financiera”*. No cabe duda alguna que el mencionado estudio de viabilidad tiene conexión no solo con una, sino con varias cláusulas del PCAP.

Por último, es necesario poner de manifiesto que aun cuando la recurrente, con respecto a los pliegos, solo indica que recurre el de cláusulas administrativas, en el cuerpo de su escrito de recurso cuestiona además el de prescripciones técnicas, pidiendo su anulación, por lo que por el principio del *favor acti* se ha entender que,



conforme a los términos analizados y a los efectos del citado artículo 44 de la LCSP, el recurso se interpone contra el anuncio y los pliegos.

TERCERO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede a continuación abordar la legitimación de la entidad ahora recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según la documentación que obra en el expediente de contratación remitido, no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación.

En este sentido, el primer párrafo del artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*.

En el supuesto examinado, la recurrente en su recurso impugna el anuncio de licitación y los pliegos que, entre otra documentación, rigen el presente procedimiento de licitación, y estima que se incluyen una serie de disposiciones a las que alude en su escrito, que suponen que el presupuesto base de licitación no cubra los costes necesarios para ejecutar la prestación, además de cuestionar determinados criterios de adjudicación.

Por tanto, queda acreditada su legitimación para recurrir pues, precisamente, las bases de la licitación restringen o dificultan sus posibilidades de acceder a la misma en condiciones de igualdad, lo que le provoca un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, el anuncio y los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas el 30 de septiembre de 2025 en el perfil de contratante, por lo que el recurso presentado en el registro de este Tribunal el 22 de octubre de 2025 se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 a) y b) de la LCSP.

QUINTO. Alegaciones de las partes.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra el anuncio de licitación y los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo acuerde *«La nulidad del Estudio de Viabilidad y la nulidad de los pliegos de cláusulas administrativas y técnicas por todos los motivos expuestos, por vulnerar los artículos 29.4, 100, 102, 116.4 y 132 LCSP, y con Anulación de la convocatoria de la Licitación, por vulneración de los principios de igualdad de trato, transparencia, libre competencia y concurrencia, y todos los expresados en el presente escrito, y en su consecuencia, se ordene la retroacción del procedimiento para que se redacte un nuevo estudio económico (Viabilidad) que contemple la evolución real de gastos e ingresos durante la vigencia del contrato, que se determine de forma real el precio del contrato, y se redacten los Pliegos con eliminación de las cláusulas nulas que se han señalado.»*

La recurrente formalmente denuncia en los términos que se desarrollarán en los siguientes fundamentos de derecho, por un lado, que el estudio de viabilidad (estudio de viabilidad económico -financiero) vulnera el artículo 100 de la LCSP y, por otro lado, la nulidad de la cláusula 20 del pliego de prescripciones técnicas (PPT),



también señala que algunos de los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP son nulos y, por último, denuncia la indefinición de las tarifas a aplicar en el servicio público objeto de gestión.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso, en primer lugar, como se ha expuesto cuestiona que el estudio de viabilidad sea susceptible de recurso especial en materia de contratación, alegación que ha sido desestimada por este Tribunal en el fundamento segundo de la presente resolución.

En segundo lugar, el informe al recurso realiza una serie de consideraciones sobre las alegaciones de la recurrente respecto a diversas cuestiones relativas al contenido del estudio de viabilidad, al valor estimado del contrato y a la duración del mismo.

Con respecto a la nulidad de la cláusula 20 del PPT, en tercer lugar, el informe al recurso indica que, ante el cúmulo de observaciones de la recurrente respecto a esta cláusula, y a la vez a la carencia de motivación de las mismas, es oportuno y necesario enmarcarla en su dimensión real durante la ejecución del contrato y el sustento legal que tiene el Ayuntamiento para establecerla.

En cuarto lugar, en cuanto a los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP, el informe al recurso analiza cada uno de los tres criterios cuestionados por la recurrente, esbozando una serie de argumentos por los que entiende que los mismos se ajustan a la normativa contractual de aplicación y a la doctrina de los órganos de revisión de decisiones en materia contractual y a determinada sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En quinto y último lugar, el informe al recurso tras una serie de argumentos afirma no llegar a comprender y no compartir la apreciación de la recurrente, en la que afirma que las tarifas a aplicar en el servicio público incurren en discriminación, desigualdad, indefinición o falta de transparencia.

SEXTO. Sobre la denuncia de la recurrente de que el estudio de viabilidad vulnera el artículo 100 de la LCSP.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

Afirma la recurrente que el estudio de viabilidad vulnera el artículo 100 de la LCSP, que exige que el valor estimado del contrato se calcule de manera adecuada y realista, sobre la base de datos objetivos y actualizados; sin embargo, el estudio viabilidad presenta graves deficiencias estructurales que lo convierten en un documento incompleto, irreal e insuficiente para sustentar el procedimiento de licitación.

Basa su rechazo al motivo de recurso que se analiza en que un precio mal calculado deriva en la nulidad de los pliegos, para lo cual esgrime las denuncias siguientes: i) falta de actualización de los costes de explotación; ii) falta de definición de la financiación de la inversión inicial; e iii) inobservancia del informe de la Oficina Nacional de Evaluación (ONE).

1.1. Sobre la falta de actualización de los costes de explotación. Cuestiona la recurrente la ausencia de incremento de los gastos de personal, los gastos generales, la inexistencia de revisión de precios y la previsión de ingresos.

En cuanto a la ausencia de incremento de los gastos de personal, indica la recurrente que no se prevé ningún incremento de estos gastos durante los diez años de vigencia del contrato, a pesar de ser un coste estructural



sujeto a subidas anuales por convenio colectivo, evolución del salario mínimo interprofesional (SMI) o actualizaciones de la seguridad social.

Respecto a los gastos generales, se señala en el recurso que se omite la proyección de los gastos generales -energía, suministros, mantenimiento, limpieza, seguros o gestión-, que previsiblemente experimentarán incrementos anuales significativos, esto es, el estudio de viabilidad mantiene congelados tanto los gastos generales como los costes de explotación (energía, suministros, mantenimiento, limpieza, seguros, etc.), sin contemplar la evolución de precios o posibles contingencias.

En este sentido, indica la recurrente que no se define la composición de los gastos generales, ni su porcentaje, ni la base sobre la que se aplican; en concreto: no se identifica qué conceptos específicos integran dichos gastos (dirección técnica, administración, marketing, gestión comercial, amortizaciones, seguros, etc.); no se indica si se calculan como porcentaje sobre los costes directos, sobre la inversión o sobre los ingresos, ni el porcentaje exacto utilizado; y tampoco se justifica su razonabilidad ni su comparación con valores de referencia del sector o con estudios económicos similares.

Dicha falta de desglose impide conocer si los gastos generales son proporcionados y ajustados al mercado, vulnerando la exigencia de transparencia y de motivación de los costes recogida en los artículos 100 y 102 de la LCSP; además, al no aclararse la base ni el porcentaje aplicado, no es posible verificar si se han duplicado o solapado partidas, lo que podría derivar en una distorsión del valor estimado del contrato y del canon concesional resultante.

Para reforzar su argumentación trae a colación, según manifiesta, la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (resoluciones 1132/2021, 153/2020 y 221/2023), afirmando el recurso que dicho Tribunal ha señalado que la ausencia de un desglose suficiente de los costes en los estudios de viabilidad impide comprobar la proporcionalidad y sostenibilidad del contrato, lo que constituye causa de nulidad del procedimiento al amparo de los artículos 47.1.e de la Ley 39/2015 y 132 de la LCSP.

Sobre la inexistencia de revisión de precios, manifiesta la recurrente que no se incluye mecanismo alguno de revisión o actualización de precios, como prevé el artículo 103 LCSP, lo que conduce a un escenario irreal de costes congelados en un contexto de inflación y subida de precios energéticos y materias primas, lo que genera una subestimación grave de los costes reales de explotación, que altera artificialmente el equilibrio económico del contrato y la rentabilidad esperada, falseando el valor estimado y el canon concesional.

Por último, en relación con la previsión de ingresos, se afirma por la recurrente que está basada en datos obsoletos y sin justificación técnica, dado que el estudio de viabilidad toma como única referencia los ingresos obtenidos por las instalaciones en el año 2018, es decir, siete años antes de la fecha de elaboración del documento, sin aplicar actualización alguna ni análisis de evolución de la demanda. En este sentido, señala que no se ha elaborado índice de penetración de mercado, ratio de ocupación, ni análisis de la capacidad de crecimiento de la demanda potencial en función de la población, competencia u oferta deportiva local, sin que se haya considerado tampoco el impacto que podrían tener las mejoras en el servicio, ni los cambios en hábitos deportivos o tarifas a lo largo de una concesión de diez años.

Además, incide la recurrente en que el estudio mantiene congelados los ingresos a partir del tercer año de contrato, sin ofrecer proyección alguna de incremento ni ajuste inflacionario, lo cual es económicamente inverosímil y contradice los principios de buena administración económica y prudencia financiera.



Sobre ello manifiesta que este método de cálculo, basado en datos de 2018 sin actualización ni contraste, carece de soporte empírico y vulnera el deber de motivación y justificación de los estudios de viabilidad previsto en el artículo 116.4 de la LCSP, que exige que tales documentos acrediten «*la sostenibilidad económica y financiera de la concesión mediante datos objetivos y actualizados*».

1.2. Sobre la falta de definición de la financiación de la inversión inicial. Denuncia que el estudio de viabilidad cuantifica la inversión inicial necesaria para la puesta en funcionamiento de las instalaciones en 219.695,61 euros, pero no detalla la estructura de financiación ni la procedencia de los fondos que permitirían acometerla.

Al respecto, el documento se limita a mencionar de forma genérica que se financiará “mediante préstamo” e incluye una referencia global a “gastos financieros”, sin especificar: el importe exacto que se financiaría mediante préstamo y el que correspondería a fondos propios; el tipo de interés aplicable, el plazo de amortización, las cuotas previstas, ni el impacto financiero de dicha operación sobre el flujo de caja de la concesión; y la existencia o no de garantías, subvenciones o aportaciones públicas que condicionen el retorno de la inversión.

Esta omisión, a juicio de la recurrente, vulnera, por un lado, de forma directa el artículo 285 de la LCSP, que exige que los estudios de viabilidad de las concesiones incluyan un análisis económico que “*identifique claramente las inversiones, su financiación, los costes de explotación y los ingresos esperados*” y, por otro lado, contraviene el artículo 333 de la LCSP, en relación con el informe de la ONE, ya que este órgano debe verificar la adecuación de los flujos financieros al equilibrio económico del contrato, algo imposible si el estudio no detalla cómo se financia la inversión inicial, lo que impide conocer la verdadera rentabilidad y sostenibilidad del proyecto, frustrando la finalidad misma del estudio de viabilidad y generando inseguridad jurídica tanto para la Administración como para las potenciales entidades licitadoras, generando una proyección irreal e incompleta.

1.3. Sobre la inobservancia del informe de la Oficina Nacional de Evaluación. Cuestiona el plazo de duración de concesión de diez años, sin justificación técnica ni económica, no solventando la misma en el informe emitido que consta publicado, dado que el informe de la ONE fija un plazo de recuperación de la inversión de seis años.

Lo anterior, a su entender, infringe los artículos 29.4 y 333 de la LCSP, que limitan la duración de las concesiones al tiempo estrictamente necesario para recuperar la inversión y obtener una rentabilidad razonable. Sobre ello, afirma el recurso que la falta de motivación en este punto supone una desviación de poder y una infracción del principio de proporcionalidad.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso reproduce el apartado a) del artículo 333.3 de la LCSP, tras lo cual señala que se remitió a la ONE la documentación necesaria, y tras varios requerimientos de información y observaciones, aquella emitió el informe preceptivo pero no vinculante, donde una de las recomendaciones es que se revise el importe del valor estimado del contrato, cuestión que se ha realizado, incluyendo una serie de correcciones, siendo este el motivo por el cual el valor estimado que consta en el PCAP es de 4.521.639,88 euros (impuesto sobre el valor añadido -IVA- excluido), que se corresponde con un valor estimado anual medio del contrato que asciende a 452.163,98 euros (IVA excluido), corrigiendo el valor estimado que consta en el estudio de viabilidad publicado.

En este sentido, indica el informe al recurso que la ONE, entre las conclusiones de su informe determina: i) que existe una transferencia de riesgo operacional a la persona contratista suficiente para poder considerar que el contrato se ajusta a la naturaleza de una concesión de servicios; ii) que la rentabilidad económico-financiera del



proyecto, puede entenderse ajustada, aunque razonablemente equilibrada; y iii) que no considera justificada una duración superior a seis años.

Sobre la duración de la concesión recomendada por la ONE de seis años, señala el informe al recuso que de acuerdo con la posibilidad prevista en el artículo 333.6 de la LCSP, la persona responsable del contrato emitió un informe justificativo que reproduce, señalando que el mantenimiento en diez años la duración del contrato, como consta en el PCAP, supone una mejora en la potencial rentabilidad de la entidad adjudicataria, y por tanto, ante lo ajustada de la rentabilidad, es una garantía del mantenimiento de un normal equilibrio económico-financiero durante la concesión y del normal desarrollo de las prestaciones objeto del contrato, como es el servicio público deportivo; por lo que la realidad es todo lo contrario a lo manifestado por la recurrente en sus alegaciones, sustentándose la adecuación de los elementos de contrato de concesión por las conclusiones de la ONE y su viabilidad económico-financiera, la cual queda fuera de toda duda con el mantenimiento de los diez años de duración.

3. Consideraciones del Tribunal.

Como se ha indicado anteriormente, en el motivo de recurso que se analiza en el presente fundamento de derecho, la recurrente afirma que el estudio de viabilidad vulnera el artículo 100 de la LCSP, que exige que el valor estimado del contrato se calcule de manera adecuada y realista, sobre la base de datos objetivos y actualizados; sin embargo, manifiesta, el estudio viabilidad presenta graves deficiencias estructurales que lo convierten en un documento incompleto, irreal e insuficiente para sustentar el procedimiento de licitación. En este sentido, basa su rechazo en que un precio mal calculado deriva en la nulidad de los pliegos, para lo cual esgrime las denuncias siguientes: falta de actualización de los costes de explotación; falta de definición de la financiación de la inversión inicial; e inobservancia del informe de la ONE.

Pues bien, lo primero que se ha de poner de manifiesto es que el órgano de contratación en su informe al recurso solo formula alegaciones a la duración de la concesión, cuestionada por la recurrente en su afirmación de inobservancia del informe de la ONE. En cuanto al resto de las alegaciones esgrimidas por la recurrente y que se analizan en el presente fundamento, el informe al recurso hace una remisión, aunque de forma muy indiciaria, al informe de la ONE al señalar lo siguiente: *«Estando sustentado la adecuación de los elementos de contrato de concesión por las conclusiones de la Oficina Nacional de Evaluación y su viabilidad económico-financiera, la cual queda fuera de toda duda con el mantenimiento de los diez años de duración.»*.

En este sentido, tal ausencia por parte del órgano de contratación de alegación alguna sobre los argumentos vertidos por la recurrente en el escrito de recurso contra el rechazo de la licitación en la mayor parte de la alegación que se analiza, que en cierta forma pudiese desvirtuar los razonamientos esgrimidos en el escrito de impugnación, sustrae a este Tribunal en su análisis de los argumentos del órgano de contratación de oposición al recurso, más allá de los contenidos en el procedimiento de licitación (v.g. Resoluciones 211/2021 de 27 de mayo, 537/2021 de 10 de diciembre, 465/2022 de 22 de septiembre, 102/2023 17 de febrero, 278/2023 de 19 de mayo, 79/2024 de 16 de febrero, 100/2024 de 13 de marzo, 416/2024 de 27 de septiembre, 64/2025 de 31 de enero, 214/2025 de 23 de abril, 276/2025 de 23 de mayo y 546/2025 12 de septiembre, de este Tribunal, entre otras muchas).

Acto seguido, procede analizar cada una de las cuestiones y denuncias planteadas por la recurrente en su afirmación de que el estudio de viabilidad vulnera el artículo 100 de la LCSP.



3.1. Sobre la falta de actualización de los costes de explotación.

Como se ha reproducido en el apartado primero del presente fundamento, cuestiona la recurrente la ausencia de incremento de los gastos de personal (A), los gastos generales (B), la inexistencia de revisión de precios (C) y la previsión de ingresos (D).

A. En cuanto a la ausencia de incremento de los gastos de personal, indica la recurrente que no se prevé ningún incremento de los gastos de personal durante los diez años de vigencia del contrato, a pesar de ser un coste estructural sujeto a subidas anuales por convenio colectivo, evolución del salario mínimo interprofesional (SMI) o actualizaciones de la seguridad social.

Al respecto, el órgano de contratación en la elaboración del presupuesto base de licitación en cuanto a los costes laborales ha de tener en cuenta el Convenio colectivo aplicable, sin que le sea legalmente exigible que haya de contemplar las potenciales futuras revisiones del mismo hasta tanto en cuando éstas no sean publicadas oficialmente (v.g. por todas las Resoluciones 145/2025 de 11 de marzo y 214/2025 de 23 de abril de este Tribunal).

Sobre ello, en el mismo sentido, cabe mencionar algunos pronunciamientos de determinados órganos de revisión de decisiones en materia contractual, entre ellos, el indicado en la Resolución 1671/2023 de 28 de diciembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su fundamento décimo donde señala en lo que aquí concierne lo siguiente: *«Por su parte, y por lo que respecta a los incrementos retributivos que pudieran acordarse en el futuro, para los años 2026, 2027 o 2028, según este Tribunal ha venido manteniendo, “los posibles incrementos salariales derivados de la negociación colectiva durante la ejecución del contrato, no afectan al contrato, ni procede la revisión de precios en tales casos” (por todas, Resolución nº 937/2023, de 13 de julio), de lo que resulta que a la hora de determinar el PBL procedería tener en cuenta los incrementos retributivos que en ese momento se encuentren pactados para los años subsiguientes, pero no unos hipotéticos incrementos superiores que no hayan sido específicamente acordados y sean vigentes.»*

Asimismo, en sentido similar, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en su Resolución 209/2021 de 13 de mayo, en el que se cuestionaban los pliegos de la licitación en su fundamento quinto indica que *«La doctrina es clara y unánime al considerar que la variación del convenio colectivo del personal que presta el servicio del contrato es un hecho encuadrable en el riesgo y ventura que toda contratación conlleva y que es admitida por los licitadores con su sola presentación de ofertas.»*

Igualmente, se pronuncia el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León que en su Resolución 46/2020 de 5 de marzo, en la que asimismo se denunciaban los pliegos de la licitación, en su fundamento tercero y en lo que aquí interesa afirma lo siguiente: *«Por lo tanto, en el momento de la preparación y la licitación del contrato, los eventuales aumentos de costes salariales que puedan resultar de futuros convenios colectivos que se encuentran en una fase incipiente de negociación o de la fijación de un nuevo SMI por encima del determinado en los convenios colectivos vigentes, se incluyen dentro del riesgo propio de la ejecución de los contratos que corresponde soportar al adjudicatario, que debe tener en cuenta también este posible incremento de los costes durante la ejecución del contrato a la hora de presentar su oferta. En términos muy similares se manifiesta el Informe 10/2019, de 28 de noviembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya (Comisión Permanente), sobre las consecuencias que deben tener en los contratos públicos los incrementos salariales derivados de la negociación colectiva.»*

También, el citado Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha afirmado en la Resolución 966/2023 de 20 de julio, en un supuesto en que el nuevo convenio colectivo ya estaba aprobado pero no



publicado, que «*las subidas salariales que todavía no estén publicadas en el momento de la elaboración de los pliegos, no tienen por qué ser tenidas en cuenta en la determinación del presupuesto base de licitación*», distinguiendo, por tanto, la no obligación de los órganos de contratación de deber de tener en cuenta costes salariales no publicados, de su obligación de no tener en cuenta costes salariales futuros e inciertos para la fase incipiente en que se encuentra la negociación.

Por último, entre otras, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado también aludía a una negociación colectiva “hipotética” en la Recomendación de 10 de diciembre de 2018, al señalar que «*no parece que sea el órgano de contratación el que deba adoptar medidas para paliar un incremento de los costes laborales porque el cálculo de los parámetros económicos del contrato no puede hacerse sobre la base de una hipotética negociación colectiva*».

Todo ello sin perjuicio, entiende este Tribunal, de que el órgano de contratación conforme al principio de buena administración pueda estimar, si lo cree necesario, en el presupuesto base de licitación una partida para sufragar posibles revisiones de los costes laborales derivados de pactos o cláusulas que pudiesen alcanzarse en un futuro, sin que conforme a lo expuesto ello le sea exigible (v.g., entre otras Resoluciones de este Tribunal números 426/2022 de 19 de agosto, 41/2024 de 26 de enero, 145/2025 de 11 de marzo y 214/2025 de 23 de abril).

En este sentido, en la cláusula 6 -Régimen económico del contrato. Valor estimado- del PCAP, en concreto en su apartado 4 -Valor estimado del contrato- se indica expresamente que para los costes salariales se ha tenido en cuenta lo establecido en el vigente Convenio colectivo estatal de instalaciones deportivas y gimnasios, publicado y registrado por Resolución de 16 de enero de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el V Convenio colectivo estatal de instalaciones deportivas y gimnasios. La referencia al citado Convenio colectivo se recoge asimismo en el primer párrafo del apartado 7.3 -Costes laborales- del estudio de viabilidad, con el siguiente tenor: «*Los costes de personal están calculados de acuerdo con los costes salariales y seguros sociales a abonar al total de la plantilla que se estima adecuada a la oferta de actividades mínimas exigidas, además, se ha tenido en cuenta una estimación porcentual de los costes a abonar por la empresa en concepto de plus de transporte y absentismo. Los importes se han obtenido de la Resolución de 16 de enero de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el V Convenio colectivo estatal de instalaciones deportivas y gimnasios concretamente con los datos salariales del año 2025.*».

Dicho V Convenio colectivo estatal de instalaciones deportivas y gimnasios (en adelante Convenio colectivo de aplicación), en lo que aquí concierne, dispone en su artículo 3 -Ámbito temporal- lo siguiente:

«3.1 La vigencia del presente convenio colectivo se extiende desde el 22 de junio de 2023, salvo los efectos económicos que iniciarán su vigencia desde 1 de mayo de 2023 hasta el día 31 de diciembre de 2025, con independencia de la fecha en que se lleve a efecto su publicación oficial por el organismo administrativo competente.

(...) Para el supuesto de que se formule la denuncia del convenio y finalice la duración prevista para el mismo o para cualquiera de sus prórrogas, se mantiene la vigencia de su contenido, tanto obligacional como normativo, hasta que sea sustituido por un nuevo convenio, con la excepción del artículo 39. (...)».

El mencionado artículo 39 -Incrementos salariales- del citado Convenio colectivo de aplicación establece que:

«Las tablas salariales de aplicación desde el 1 de mayo de 2023 al 31 de diciembre de 2025 quedan reflejadas en el anexo II de este convenio.



Llegado el convenio a la finalización de su vigencia, sin que medie denuncia por ninguna de las partes, éste se prorrogará por periodos anuales, con fecha de efectos del 1 de enero de cada año, estableciendo un incremento del régimen retributivo tanto salarial como extrasalarial, igual al IPC real del año inmediatamente anterior más un 0,50 %. Se exceptúan de este incremento las dietas y kilometraje. (...)».

Así las cosas, el criterio temporal que ha de tenerse en consideración para elaborar el presupuesto base de licitación y el cálculo del valor estimado del contrato, y por tanto de la aplicación del convenio colectivo laboral de referencia, ha de ser el referido al momento del envío del anuncio de licitación o en caso de que no se requiera tal anuncio, al momento de inicio del procedimiento de adjudicación (v.g., entre otras, Resoluciones de este Tribunal números 281/2022 de 20 de mayo, 8/2023 de 13 de enero, 146/2024 de 9 de abril, 481/2024 de 31 de octubre y 214/2025 de 23 de abril).

En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 100.2 y 101.2 de la LCSP, el presupuesto base de licitación y, por ende, el valor estimado del contrato, han de adecuarse a los precios de mercado en el momento de su elaboración por el órgano de contratación (v.g. Resoluciones de este Tribunal, entre otras, 400/2019 de 28 de noviembre, 50/2020 de 14 de febrero, 224/2020 de 2 de julio, 237/2020 de 9 de julio, 253/2021 de 24 de junio, 107/2022 de 11 de febrero y, más recientemente, 214/2025 de 23 de abril). En este sentido, los órganos de contratación han de fijar el presupuesto base de licitación y contemplar en el mismo los costes laborales que resulten de aplicación conforme al convenio colectivo que rija en el momento de elaboración del citado presupuesto (v.g. Resoluciones de este Tribunal, entre otras, 226/2020 de 2 de julio, 503/2021 de 25 de noviembre y, más recientemente, 214/2025 de 23 de abril).

Al respecto, en lo que aquí interesa y en cuanto a la determinación de cuál es el momento de la elaboración del presupuesto base de licitación, el artículo 101.7 de la LCSP dispone que el cálculo del valor estimado del contrato, y por ende del presupuesto base de licitación, deberá hacerse teniendo en cuenta los precios habituales del mercado, y estar referido al momento del envío del anuncio de licitación o, en caso de que no se requiera un anuncio de este tipo, al momento en que el órgano de contratación inicie el procedimiento de adjudicación del contrato.

En el supuesto que ahora se examina, la fecha de referencia que ha de tenerse en cuenta para la elaboración del presupuesto base de licitación, y por ende, del valor estimado del contrato es la de 30 de septiembre de 2025, fecha en la que se publicó el anuncio de licitación en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, por lo que como se ha afirmado anteriormente, el Convenio colectivo de aplicación es el V Convenio colectivo estatal de instalaciones deportivas y gimnasios.

Pues bien, teniendo en cuenta lo expuesto hasta ahora en el presente fundamento de derecho, en el supuesto que se examina, en el momento de la preparación y la licitación del contrato, el convenio colectivo de aplicación finaliza su vigencia a finales del año 2025, por lo que los eventuales aumentos de costes salariales que puedan resultar de futuros convenios colectivos con independencia de que se encuentre o no en fase de negociación, o la fijación de un nuevo o nuevos salarios mínimos interprofesionales durante la ejecución del contrato por encima del determinado en los convenios colectivos vigentes, o futuras actualizaciones de los costes de la seguridad social, se incluyen dentro del riesgo propio de la ejecución de los contratos que corresponde soportar a la entidad adjudicataria, que debe tener en cuenta también este posible incremento de los costes durante la ejecución del contrato a la hora de presentar su oferta.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar en los términos analizados las denuncias esgrimidas por la recurrente sobre la ausencia de incremento de los gastos de personal y que han sido analizadas en la presente consideración.



B. Respecto a los gastos generales, en esencia denuncia la recurrente que no se define su composición, ni su porcentaje, ni la base sobre la que se aplican, omitiéndose su proyección que previsiblemente experimentarán incrementos anuales significativos, sin que tampoco se justifique su razonabilidad ni su comparación con valores de referencia del sector o con estudios económicos similares.

Al respecto, en cuanto a lo alegado por la recurrente sobre los gastos generales, el segundo inciso del artículo 100.2 de la LCSP, exige que el presupuesto base de licitación se desglose en costes directos, costes indirectos y en otros eventuales gastos calculados para su determinación. En este sentido, es evidente lo incompleto de la regulación del nivel de desglose y por tanto de justificación recogido en dicho artículo, pues introduce un concepto indeterminado, esto es, otros eventuales gastos calculados para su determinación, al no especificar cuáles son esos otros gastos. Debe acudir para colmar esa laguna al primer párrafo del apartado 2 del artículo 101 de la LCSP, que dispone que *«En el cálculo del valor estimado [y por ende del presupuesto base de licitación] deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial»*.

Así pues, de la lectura conjunta de ambas normas es posible entender que el nivel de desglose del presupuesto base de licitación y, por ende, de valor estimado del contrato sería: costes directos, costes indirectos, gastos generales de estructura y beneficio industrial. Dicho desglose coincide con el recogido, aunque para el contrato de obras, en el artículo 131 del RGLCAP.

Asimismo, cabe preguntarse dentro de cada tipo de gastos cuál es el nivel de desglose y por tanto de justificación que exige la normativa contractual. Al respecto, este Tribunal entre otras, en sus Resoluciones 136/2022 de 18 de febrero, 451/2022 de 22 de septiembre, 325/2024 de 9 de agosto y 214/2025 de 23 de abril, ha puesto de manifiesto que los artículos 100 y 101 de la LCSP no obligan a un desglose y justificación individualizada de los costes directos e indirectos y de los gastos generales de estructura.

Sin embargo, en lo que aquí interesa, el último inciso del artículo 100.2 de la LCSP afirma que en los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, lo que unido a lo señalado en el primer párrafo del artículo 101.2 de la LCSP que dispone que deberán tenerse en cuenta los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, supone que el desglose individualizado de los costes que conforman el presupuesto base de licitación y, por ende, el valor estimado del contrato deberá realizarse de tal modo que permitan constatar, por las potenciales entidades licitadoras, los costes laborales estimados a partir del convenio laboral de referencia, esto es, la correcta aplicación de las normativas laborales vigentes (v.g., entre otras, Resoluciones de este Tribunal, 641/2023 de 15 de diciembre, 69/2024 de 9 de febrero y 513/2024 de 15 de noviembre).

En este sentido, los costes directos serían aquellos en los que puede incurrir una empresa y que, de manera inequívoca, se usan para la realización y producción de los productos o servicios, entre los que cobran enorme importancia los de mano de obra sobre todo en la ejecución de las obras, concesiones de obras, servicios, concesiones de servicios y en los suministros de fabricación y en los que lleven instalación que no sean considerados obras, ex anexo I de la LCSP.

Por su parte, los costes indirectos serían los que, siendo necesarios, no son directamente imputables a la producción de un bien o servicio en particular, tales como alquiler de edificios y coste de instalaciones temporales, entre otros.



Por otra parte, los gastos generales de estructura son aquellos que han de añadirse a los costes directos e indirectos y serían los originados por el mero hecho de tener una actividad en funcionamiento y engloba los gastos necesarios para no cesar la actividad, pero que no están directamente relacionados con los productos o servicios que se ofrecen y por lo tanto no aumentan los beneficios de la empresa, por ejemplo, los costes del gas, electricidad y limpieza, entre otros.

Sobre ellos, el Informe 40/19 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado los define como aquéllos que no tienen la consideración de coste del servicio, por cuanto no dependen directamente de la prestación de éste, sino que constituyen realmente costes derivados de la actividad general de la empresa, y que pueden responder a conceptos más o menos habituales y normalizados en el mercado. Dichos costes generales de estructura dependen fundamentalmente del tipo de actividad y de la estructura organizativa de la empresa, por lo que es un coste relativamente conocido por cada empresa.

Por último, el beneficio industrial es la parte del precio que se corresponde con el beneficio de la persona empresaria o contratista, siendo su importe el que la empresa estime pertinente.

Sobre los gastos generales de estructura y sobre el beneficio industrial, este Tribunal puso de manifiesto entre otras en sus Resoluciones 41/2024 de 26 de enero y 214/2025 de 23 de abril, que los porcentajes previstos en el artículo 131 del RGLCAP, si el órgano de contratación los considera adecuados a la naturaleza de la prestación contractual y a las características propias del contrato que se licita puede aplicarlos, pero en modo alguno dicho artículo exige su aplicación para los contratos de servicio o de concesiones de servicio, ni la obligación de establecerlos en un determinado porcentaje sobre el resto de costes, como pretende la recurrente. En el caso examinado, el órgano de contratación ha establecido un concreto importe, sin que dicha actuación suponga sin más que se infringe la normativa contractual, ni tenga que justificarse tal actuación por parte del órgano de contratación. Asimismo, en la Resolución 64/2025 de 31 de enero, de este Tribunal se afirmaba que *«en la elaboración del presupuesto base de licitación los porcentajes previstos en el artículo 131 del RGLCAP, si el órgano de contratación los considera adecuados a la naturaleza de la prestación contractual y a las características propias del contrato que se licita puede aplicarlos, pero en modo alguno dicho artículo exige su aplicación para los contratos de servicio, ni que los mismo se utilicen como referencia para la justificación de la anormalidad de una oferta como pretende la recurrente para los gastos generales de estructura»*.

Igualmente, el hecho denunciado por la recurrente de que se omite la proyección de los gastos generales de estructura, que según indica previsiblemente experimentarán incrementos anuales significativos, o que no se justifique su razonabilidad ni su comparación con valores de referencia del sector o con estudios económicos similares, no supone necesariamente que el importe establecido por el órgano de contratación no sea el adecuado para la licitación que se analiza, circunstancia esta última que la recurrente no cuestiona limitándose a denunciar aspectos puramente formales de cómo el órgano de contratación debería haber indicado los gastos generales de estructura. En este sentido, nada obsta a que el órgano de contratación para la elaboración del importe establecido para los gastos generales de estructura, durante el plazo de ejecución haya tenido en cuenta su proyección futura, ni que los mismos no sean razonables ni que no se hayan comparado valores de referencia del sector o con estudios económicos similares.

En definitiva, no acredita la recurrente que en el supuesto que se examina el establecimiento, como gastos generales de estructura, de un determinado importe anual sea insuficiente para ejecutar la prestación que se examina.



En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar en los términos analizados las denuncias esgrimidas por la recurrente respecto a los gastos generales.

C. Sobre la inexistencia de revisión de precios. Manifiesta la recurrente que no se incluye mecanismo alguno de revisión o actualización de precios, como prevé el artículo 103 de la LCSP, lo que conduce a un escenario irreal de costes congelados en un contexto de inflación y subida de precios energéticos y materias primas, lo que genera una subestimación grave de los costes reales de explotación, que altera artificialmente el equilibrio económico del contrato y la rentabilidad esperada, falseando el valor estimado y el canon concesional.

Pues bien, en licitaciones como la presente, el artículo 103 de la LCSP no obliga al órgano de contratación a establecer fórmulas de revisión de precios. En efecto, en lo que aquí concierne, el apartado 1 de dicho artículo 103 dispone que *«Los precios de los contratos del sector público solo podrán ser objeto de revisión periódica y predeterminada en los términos establecidos en este Capítulo. Salvo en los contratos no sujetos a regulación armonizada a los que se refiere el apartado 2 del artículo 19, no cabrá la revisión periódica no predeterminada o no periódica de los precios de los contratos. (...)»*. Al no incardinarse la presente licitación entre los supuestos contemplados en el apartado 2 del artículo 19 de la LCSP, solo podrá ser objeto de revisión periódica y predeterminada. Sin embargo, conforme al apartado 3 del citado artículo 19, en los supuestos en que proceda como el que se analiza, el establecimiento o no de la revisión de precios es una potestad del órgano de contratación, que no una obligación como parece pretender la recurrente, que además no exige justificar la no revisión de precios. Al respecto, dispone dicho apartado que *«En los supuestos en que proceda, el órgano de contratación podrá establecer el derecho a revisión periódica y predeterminada de precios y fijará la fórmula de revisión que deba aplicarse, atendiendo a la naturaleza de cada contrato y la estructura y evolución de los costes de las prestaciones del mismo.»*. (el subrayado es nuestro).

Procede, pues, desestimar en los términos analizados las denuncias esgrimidas por la recurrente respecto a la inexistencia de revisión de precios.

D. En relación a la previsión de ingresos, señala el recurso que está basada en datos obsoletos y sin justificación técnica, dado que el estudio de viabilidad toma como única referencia los ingresos obtenidos por las instalaciones en el año 2018, es decir, siete años antes de la fecha de elaboración del documento, sin aplicar actualización alguna ni análisis de evolución de la demanda. En este sentido, indica que no se ha elaborado índice de penetración de mercado, ratio de ocupación, ni análisis de la capacidad de crecimiento de la demanda potencial en función de la población, competencia u oferta deportiva local, sin que se haya considerado tampoco el impacto que podrían tener las mejoras en el servicio, ni los cambios en hábitos deportivos o tarifas a lo largo de una concesión de diez años. Además, incide la recurrente en que el estudio mantiene congelados los ingresos a partir del tercer año de contrato, sin ofrecer proyección alguna de incremento ni ajuste inflacionario, lo cual es económicamente inverosímil y contradice los principios de buena administración económica y prudencia financiera.

Pues bien, vuelve a denunciar la recurrente aspectos formales en este caso relacionados con la previsión de ingresos, sin afirmar ni justificar ni razonar por qué los datos del año 2018 no se ajustan a los ingresos estimados para la presente licitación, ni siquiera a efectos de ilustrar a este Tribunal, la recurrente ha hecho el menor esfuerzo en elaborar una previsión de ingresos que según su entender pudiese ajustarse más a la realidad de la licitación.

En este sentido, la recurrente cuestiona la previsión de ingresos por fundarse en los datos del año 2018, entendiendo por ello que son obsoletos y que no tienen justificación técnica. Tampoco es posible afirmar que el órgano de contratación no haya tenido en cuenta las circunstancias que denuncia la recurrente, debiéndose



volver a insistir en que el hecho de que los datos se hayan extraídos de los ingresos obtenidos por las instalaciones en el año 2018, por sí mismo, no suponen que no se ajusten a la realidad de la licitación que se promueve.

Al respecto, hay que indicar que, ante esta falta de concreción y fundamentación o motivación de esta alegación de la recurrente, este Tribunal no puede suplirla en su deber de motivación, construyendo una argumentación que solo corresponde a quien impugna una decisión del poder adjudicador.

Así, en nuestra Resolución 302/2020, de 10 de septiembre, ya nos manifestamos en este sentido, afirmando que *«el artículo 51.1 de la LCSP exige que en el escrito de interposición de recurso se especifiquen los motivos que lo fundamenten, puesto que el Tribunal no puede sustituir a la entidad recurrente en su obligación de presentar un recurso debidamente fundado, construyendo un argumento o fundamentación que compete a aquella. Sobre esta cuestión se ha pronunciado este Tribunal en supuestos similares al presente, valga por todas la Resolución 304/2019, de 24 de septiembre»*.

En este sentido, el artículo 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil dispone que *«corresponde al actor (...) la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda (...)»*.

Procede, pues, desestimar en los términos analizados las cuestiones esgrimidas por la recurrente respecto a la previsión de ingresos, y con ellas los motivos del recurso que se analizan en la presente consideración primera.

3.2. Sobre la falta de definición de la financiación de la inversión inicial.

Afirma la recurrente que el estudio de viabilidad cuantifica la inversión inicial necesaria para la puesta en funcionamiento de las instalaciones en 219.695,61 euros, pero no detalla la estructura de financiación ni la procedencia de los fondos que permitirían acometerla.

Al respecto, insiste el recurso en que el documento se limita a mencionar de forma genérica que se financiará “mediante préstamo” e incluye una referencia global a “gastos financieros”, sin especificar: el importe exacto que se financiaría mediante préstamo y el que correspondería a fondos propios; el tipo de interés aplicable, el plazo de amortización, las cuotas previstas, ni el impacto financiero de dicha operación sobre el flujo de caja de la concesión; y la existencia o no de garantías, subvenciones o aportaciones públicas que condicionen el retorno de la inversión.

Esta omisión, a juicio de la recurrente, vulnera, por un lado, de forma directa el artículo 285 de la LCSP, que exige que los estudios de viabilidad de las concesiones incluyan un análisis económico que *“identifique claramente las inversiones, su financiación, los costes de explotación y los ingresos esperados”* y, por otro lado, contraviene el artículo 333 de la LCSP, en relación con el informe de la ONE, ya que este órgano debe verificar la adecuación de los flujos financieros al equilibrio económico del contrato, algo imposible si el estudio no detalla cómo se financia la inversión inicial, lo que impide conocer la verdadera rentabilidad y sostenibilidad del proyecto, frustrando la finalidad misma del estudio de viabilidad y generando inseguridad jurídica tanto para la Administración como para las potenciales entidades licitadoras, generando una proyección irreal e incompleta.

Pues bien, como se ha expuesto indica la recurrente que el estudio de viabilidad cuantifica la inversión inicial necesaria para la puesta en funcionamiento de las instalaciones, pero no detalla la estructura de financiación ni la procedencia de los fondos que permitirían acometerla, omisión que según afirma vulnera de forma directa el



artículo 285 de la LCSP, que exige que los estudios de viabilidad de las concesiones incluyan un análisis económico que *“identifique claramente las inversiones, su financiación, los costes de explotación y los ingresos esperados”*.

Sobre dicha vulneración del artículo 285 de la LCSP, se ha de indicar que dicha expresión entrecomillada por la recurrente, esto es que el análisis económico *“identifique claramente las inversiones, su financiación, los costes de explotación y los ingresos esperados”*, no forma parte del contenido del citado artículo 285 de la LCSP, ni siquiera de forma indiciaria, pero es más dicha expresión entrecomillada no forma parte del contenido de la LCSP.

En todo caso, en el estudio de viabilidad en lo que aquí concierne, entre otras consideraciones, se hace referencia a la inversión inicial total y a la anual, detallando y cuantificando cada una de las partidas que la componen, que son: puesta a punto de instalaciones existentes, puesta a punto estética del edificio, instalación fotovoltaica (que no repercutirá como inversión inicial a la entidad adjudicataria), calderas de biomasa, equipamiento deportivo, pintura y “rebranding” y manta térmica.

Asimismo, en el citado estudio de viabilidad en su apartado 7.4 -Gastos financieros- se indica que *«En el presente estudio de viabilidad se tiene en cuenta los gastos financieros que generan tanto el préstamo para amortizar las inversiones iniciales por importe de 219.695,61 € como los gastos corrientes de mantenimiento de cuentas, tarjetas, comisiones y demás de cualquier empresa establecidos en de 955 € al mes haciendo un total de 11.460 € anuales.»*.

De lo expuesto, puede inferirse que los datos aportados en el estudio de viabilidad, en cuanto a la financiación de la inversión inicial, son suficientes para que las distintas entidades licitadoras puedan evaluar el presupuesto base de licitación y, por ende, el valor estimado del contrato, sin que la recurrente haya acreditado que se incumple ningún precepto de aplicación de la LCSP, incluido el artículo 285.

Igualmente, en cuanto a la denuncia de la recurrente de que la falta de definición de la financiación de la inversión inicial contraviene el artículo 333 de la LCSP, en relación con el informe de la ONE, ya que este órgano debe verificar la adecuación de los flujos financieros al equilibrio económico del contrato, algo imposible si el estudio no detalla cómo se financia la inversión inicial, lo que impide conocer la verdadera rentabilidad y sostenibilidad del proyecto; las recomendaciones puestas de manifiesto por la ONE, reproducidas en el informe de los servicios técnicos del Ayuntamiento de Moguer de 18 de septiembre de 2025 publicado en el perfil de contratante el 30 de septiembre de 2025, nada indican al respecto, lo que cabe inferir que ninguna duda les ha suscitado la financiación de la inversión inicial.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar en los términos analizados las denuncias esgrimidas por la recurrente sobre la falta de definición de la financiación de la inversión inicial y que han sido analizadas en la presente consideración segunda.

3.3. Sobre la inobservancia del informe de la Oficina Nacional de Evaluación.

Como se ha señalado anteriormente, la recurrente cuestiona que se haya establecido un plazo de duración de concesión de diez años, sin justificación técnica ni económica, no solventando la misma en el informe emitido que consta publicado, dado que el informe de la ONE fija un plazo de recuperación de la inversión de seis años. Lo anterior, a su entender, infringe los artículos 29.4 y 333 de la LCSP, que limitan la duración de las concesiones al tiempo estrictamente necesario para recuperar la inversión y obtener una rentabilidad razonable. Sobre ello, afirma el recurso que la falta de motivación en este punto supone una desviación de poder y una infracción del principio de proporcionalidad.



Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso, sobre la duración de la concesión recomendada por la ONE de seis años, señala que de acuerdo con la posibilidad prevista en el artículo 333.6 de la LCSP, la persona responsable del contrato emitió un informe justificativo que reproduce, señalando que el mantenimiento en diez años la duración del contrato, como consta en el PCAP, supone una mejora en la potencial rentabilidad de la entidad adjudicataria, y por tanto, ante lo ajustada de la rentabilidad, es una garantía del mantenimiento de un normal equilibrio económico-financiero durante la concesión y del normal desarrollo de las prestaciones objeto del contrato, como es el servicio público deportivo; por lo que la realidad es todo lo contrario a lo manifestado por la recurrente en sus alegaciones, sustentándose la adecuación de los elementos de contrato de concesión por las conclusiones de la ONE y su viabilidad económico-financiera, la cual queda fuera de toda duda con el mantenimiento de los diez años de duración.

Pues bien, el artículo 29 de la LCSP relativo al plazo de duración de los contratos y de ejecución de la prestación, en lo que aquí concierne y en cuanto al contrato de concesión de servicios dispone en su apartado 6 lo siguiente:

«Los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios tendrán un plazo de duración limitado, el cual se calculará en función de las obras y de los servicios que constituyan su objeto y se hará constar en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Si la concesión de obras o de servicios sobrepasara el plazo de cinco años, la duración máxima de la misma no podrá exceder del tiempo que se calcule razonable para que el concesionario recupere las inversiones realizadas para la explotación de las obras o servicios, junto con un rendimiento sobre el capital invertido, teniendo en cuenta las inversiones necesarias para alcanzar los objetivos contractuales específicos.

Las inversiones que se tengan en cuenta a efectos del cálculo incluirán tanto las inversiones iniciales como las realizadas durante la vida de la concesión.

(...).».

Así las cosas, al sobrepasar la licitación que se examina los cinco años, su duración máxima no podrá exceder del tiempo que se calcule razonable para que la entidad concesionaria recupere las inversiones realizadas para la explotación de las obras o servicios, junto con un rendimiento sobre el capital invertido, teniendo en cuenta las inversiones necesarias para alcanzar los objetivos contractuales específicos (las iniciales más las realizadas durante la vida de la concesión). Esto es, la duración máxima de la concesión depende de dos factores, que la entidad concesionaria recupere las inversiones realizadas y obtenga un rendimiento sobre el capital invertido.

En este sentido, como el propio órgano de contratación afirma en su informe al recurso la ONE entre las conclusiones de su informe determina que no considera justificada una duración superior a seis años, esto es, a juicio de dicha oficina, el plazo de seis años de duración de la concesión es suficiente para que la entidad concesionaria recupere las inversiones realizadas y obtenga un rendimiento sobre el capital invertido.

Sin embargo, los servicios técnicos del órgano de contratación amparándose en el apartado 6 del artículo 333 de la LCSP, con fecha 18 de septiembre de 2025 -publicado en el perfil de contratante el 30 de septiembre de 2025- emiten un informe en el que en esencia señalan que el mantenimiento en diez años de la duración del contrato, como consta en el PCAP, supone una mejora en la potencial rentabilidad de la entidad adjudicataria, y por tanto, ante lo ajustada de la rentabilidad, es una garantía del mantenimiento de un normal equilibrio económico-financiero durante la concesión y del normal desarrollo de las prestaciones objeto del contrato, como es el servicio público deportivo, sin que en ningún momento la ampliación de la duración de la concesión de seis a diez años se sustente en ninguna de las cuestiones previstas en el reproducido artículo 29.6 de la LCSP.



Esto es, la justificación de la ampliación del plazo de la concesión no se justifica, tal y como exige el artículo 29.6 de la LCSP, ni en la recuperación por parte de la entidad concesionaria de las inversiones realizadas, ni en la obtención por ella de un rendimiento sobre el capital invertido, lo que unido a la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de las prestaciones, establecida con carácter general en el apartado 1 del citado artículo 29 de la LCSP, impiden que este Tribunal puede entender justificada la duración de la concesión por encima de la señalada por la ONE. Dicho artículo 29.1 de la LCSP dispone que «*La duración de los contratos del sector público deberá establecerse teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones, las características de su financiación y la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de las mismas, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a determinados contratos.*».

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede estimar en los términos analizados las denuncias esgrimidas por la recurrente sobre la inobservancia del informe de la Oficina Nacional de Evaluación y que han sido analizadas en la presente consideración tercera.

SÉPTIMO. Sobre la denuncia de la recurrente de la nulidad de la cláusula 20 del pliego de prescripciones técnicas y de la indefinición de las tarifas a aplicar en el servicio público objeto de gestión.

Aun cuando la recurrente dichas denuncias las desarrolla en apartados diferentes y no consecutivos, por la similitud e interdependencia de parte de sus argumentos considera este Órgano necesario su análisis conjunto.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

En cuanto a la cláusula 20 del PPT, tras reproducir su segundo párrafo, afirma la recurrente que la misma establece un precio o tarifa no previsto en la ordenanza fiscal municipal vigente, y cuyo impacto económico no ha sido incorporado ni valorado en el estudio de viabilidad que sirve de base al contrato, lo que es contrario a derecho por los siguientes motivos:

(i) Vulneración del principio de legalidad y de reserva normativa en materia tributaria y tarifaria, dado que las tarifas o precios públicos que las personas usuarias deban abonar por la utilización de un servicio o instalación municipal solo pueden establecerse mediante ordenanza fiscal aprobada por el pleno municipal, conforme a los artículos 20 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004); en consecuencia, el PPT no puede fijar precios o conceptos económicos distintos o no contemplados en la ordenanza, ni modificar su cuantía o estructura, pues ello supone una extralimitación competencial y vulnera el principio de jerarquía normativa.

(ii) Ausencia de valoración de su impacto en el estudio de viabilidad, pues el precio introducido en la cláusula 20 no ha sido considerado ni cuantificado en dicho estudio, lo que distorsiona el equilibrio económico del contrato, vulnerando el artículo 100 de la LCSP y la exigencia de que el valor estimado del contrato se calcule conforme a todos los costes e ingresos previsibles; omisión que afecta directamente al canon concesional y a la rentabilidad esperada, generando un escenario económico incierto e irreal.

(iii) Indefinición y falta de transparencia, dado que la cláusula impugnada introduce una indeterminación esencial sobre el precio aplicable, al no establecerse de manera clara su fundamento, su importe exacto ni su forma de actualización, lo que impide a las entidades licitadoras conocer con precisión las condiciones económicas del contrato, lo que contraviene el artículo 132.1 de la LCSP, que impone la obligación de que los pliegos definan de manera precisa y completa las condiciones de ejecución del contrato, y el artículo 1 de la LCSP, que consagra los principios de transparencia y seguridad jurídica.



(iv) Discriminación y desigualdad entre entidades licitadoras, pues la falta de definición y regulación uniforme del precio permite que cada entidad licitadora pueda interpretarlo o calcularlo de manera distinta, afectando al resultado de las ofertas económicas y generando una desigualdad efectiva en la concurrencia, en infracción de los artículos 1 y 132 de la LCSP y de la jurisprudencia consolidada del «TACRC (Res. 248/2018, 957/2020, 104/2022) y del TARCA (Res. 32/2021)», situación crea un riesgo evidente de arbitrariedad y discriminación, lo que constituye causa de nulidad de pleno derecho del pliego.

Respecto a la indefinición de las tarifas a aplicar, la recurrente reproduce en parte la cláusula 6.3 del PCAP enfatizando, por un lado, que los ingresos de la persona concesionaria vendrán determinados por las tarifas establecidas en el proyecto de ordenanza reguladora y, por otro lado, que en caso de que la ordenanza no esté aprobada al comienzo de las actividades la concesionaria aplicará la ordenanza actualmente vigente, señalando a continuación que las tarifas aplicables a las personas usuarias se corresponderán con las cuantías definidas en una ordenanza fiscal “en tramitación”, es decir, aún no aprobada ni vigente al momento de la licitación, lo supone en todo caso, la vulneración del principio de legalidad y de reserva normativa en materia de tarifas públicas, volviendo a reiterar los artículos 20 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, entendiéndose que no puede licitarse un contrato ni calcularse su equilibrio económico sobre la base de una ordenanza “en tramitación” o futura, puesto que sus tarifas carecen de validez jurídica, con vulneración del principio de legalidad y seguridad jurídica (artículo 9.3 de la Constitución Española), así como el artículo 132.1 de la LCSP, que exige que los pliegos definan de manera precisa las condiciones de ejecución del contrato.

Acto seguido, el recurso vuelve a reiterar en términos similares parte de los motivos por los que entiende que el segundo párrafo de la cláusula 20 del PPT no se ajusta a derecho, esto es ausencia de valoración de su impacto económico en el estudio de viabilidad, indefinición y falta de transparencia y discriminación y desigualdad entre entidades licitadoras.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

En cuanto a la cláusula 20 del PPT, el órgano de contratación en su informe al recurso considera perfectamente ajustada a derecho esta cláusula, que únicamente tiene por finalidad regular el ejercicio de una competencia municipal otorgada por la legislación vigente, esto es un uso puntual y ocasional para actividades organizadas directamente por el Ayuntamiento y la retribución que por ello recibiría la persona contratista, con la finalidad de que se mantenga un equilibrio económico.

En este sentido, entiende el informe al recurso que es más lógico y coherente con el principio de eficiencia, que se realice una previsión en los pliegos a que no se haga, y se tenga que acudir en ejecución del contrato a una modificación del mismo.

Por tanto, evidenciada la legalidad de esta cláusula, es obvio, y no es preciso incidir, en que no existe el menor indicio de afectación del equilibrio económico, de discriminación y desigualdad entre entidades licitadoras, de indefinición ni de falta de transparencia; no dándose las causas de nulidad previstas en el artículo 39 de la LCSP ni en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Respecto a la indefinición de las tarifas a aplicar, tras reproducir en gran parte la cláusula 6.3 -Retribución del concesionario- del PCAP, afirma que en la misma queda definida, sin lugar a dudas, como se estructura la retribución de la persona contratista, que se compone de los ingresos tarifarios procedentes de las personas usuarias, unos posibles ingresos no sujetos a tarifas que se permite a la entidad concesionaria, los procedentes de la explotación de la cafetería del centro deportivo y la subvención municipal por un máximo de 80.000,00



euros al año, dependiendo este ingreso de la posible baja de la licitadora en su oferta, por lo que no se observa ningún indicio de indefinición ni de falta de transparencia ni de discriminación o desigualdad entre las entidades licitadoras, dado que todas a través del anuncio de la licitación tienen perfecto conocimiento del marco retributivo, no existiendo ningún aspecto de la retribución que quede indeterminado y sujeto a ninguna decisión discrecional del Ayuntamiento, salvando claro está, la cuantificación que depende de la oferta de la licitadora, como es principalmente el importe de la subvención, y de forma residual el uso puntual u ocasional de las instalaciones para actividades promovidas por el Ayuntamiento.

Asimismo, en cuanto al proyecto de ordenanza que consta en el PPT, indica el informe al recurso que figuran definidos y cuantificados los importes que tendrán que abonar los usuarios por los servicios, siendo evidente que el Ayuntamiento tiene que tramitar su aprobación mediante el procedimiento legalmente establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, pero lo fundamental es que esa retribución tarifaria quede establecida y sea conocida previamente por las entidades licitadoras, en este sentido, cita y reproduce el artículo 115.6 del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, tras lo cual afirma que es imposible que antes de la licitación estén definitivamente aprobadas en estos casos, no incurriendo en ninguna vulneración legal el hecho de que la ordenanza no este definitivamente aprobada antes de la fecha del anuncio de licitación.

Por último, en cuanto a la previsión de la cláusula relativa a que *“En caso de que la Ordenanza no esté aprobada al comienzo de las actividades el concesionario aplicará la Ordenanza actualmente vigente”*, indica el informe al recurso que se trata de un mecanismo de cierre, para el caso nada probable, de que al comienzo de la actividad no estuviese definitivamente aprobada la ordenanza que consta en el proyecto, dado que puede haber reclamaciones o alegaciones en el procedimiento de aprobación, tratándose de dotar de seguridad jurídica tanto al Ayuntamiento como a la empresa adjudicataria, no obstante, hay que aclarar que las tarifas que constan en el proyecto son similares a las de la ordenanza actualmente vigentes.

Concluye el informe al recurso señalando que *«No obstante, si en el supuesto improbable de que se tuviera que aplicar la ordenanza vigente, y por este motivo el concesionario se viera perjudicado por alguna tarifa no prevista, el Ayuntamiento tendría que resarcir este perjuicio mediante el instituto del reequilibrio económico del contrato.»*.

3. Consideraciones del Tribunal.

3.1. Sobre la nulidad de la cláusula 20 del pliego de prescripciones técnicas.

La citada cláusula 20 del PPT, tal y como señala el informe al recurso, regula la posibilidad de que el Ayuntamiento haga uso de las instalaciones, su denominación es la de *“Utilización del Centro Deportivo José Manuel Sierra Méndez por parte del Ayuntamiento”*. Su tenor es el siguiente:

«20.- UTILIZACIÓN DEL CD JMSM POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO.

El Ayuntamiento comunicará al adjudicatario la necesidad de habilitar los horarios y servicios correspondientes con una antelación mínima de un (1) mes.

El precio estipulado por usuario/a para la utilización de las instalaciones del Centro Deportivo José Manuel Sierra Méndez por parte del Patronato Municipal de Deportes de Moguer, para realización de actividades puntuales será como máximo de 2,00 euros por usuario/a, IVA incluido, al día. Ejemplo de estos acuerdos pueden ser la utilización de la piscina por parte de los niñas y niños de los campamentos de verano, clases puntuales de aquagym, cycling, bodypump, etc.».



En efecto, dicha cláusula 20 del PPT regula la posibilidad de que el Ayuntamiento haga uso de las instalaciones. En este sentido, se establece la necesidad de un preaviso, el precio máximo -lo que supone que no tenga que ser ese importe necesariamente pudiendo ser inferior- que se estipula por persona usuaria y día, para la utilización de las instalaciones por parte del Patronato Municipal de Deportes de Moguer, y a título de ejemplo se indican algunos tipos de actividad, pudiéndose inferir que dicho precio lo recibiría la persona contratista.

Sin embargo, el órgano de contratación en su informe al recurso entre otras manifestaciones afirma que dicho uso de las instalaciones lo será para actividades puntuales, es decir de forma ocasional o extraordinaria, y evidentemente sin interferir las actividades organizadas y programadas por la entidad concesionaria, asimismo señala en cuanto a la remuneración a recibir por la persona contratista que la misma será residual cada vez que el Ayuntamiento haga uso de las instalaciones para las actividades puntuales que promueva, e incluso en las alegaciones a la denuncia de la recurrente de indefinición de las tarifas, en cuanto a la estructura de la retribución a percibir por la entidad concesionaria, el informe al recuso viene a indicar de soslayo como fuente de ingresos “de forma residual el uso puntual u ocasional de las instalaciones para actividades promovidas por el Ayuntamiento”.

Pues bien, dichas limitaciones que se autoimpone el órgano de contratación en su informe al recurso, ni se indican ni es posible inferirlas de la cláusula 20 del PPT, ni siquiera de forma indiciaria. En este sentido, como se ha expuesto las únicas limitaciones que el órgano de contratación se impone en dicha cláusula es el preaviso de una antelación mínima de un mes, fuera de ello no existe más limitación pudiendo el Ayuntamiento utilizar a su libre albedrío las citadas instalaciones.

Al respecto, las limitaciones que se impone el propio órgano de contratación en su informe al recurso las considera este Tribunal, entre otras, absolutamente necesarias para poder salvaguardar el equilibrio del contrato sin que se resientan los principios puestos de manifiesto por la entidad recurrente. Sin embargo, las mismas han de figurar en los pliegos sin que sea posible que se esgriman en el informe al recurso.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede estimar parcialmente en los términos analizados las denuncias esgrimidas por la recurrente sobre la cláusula 20 del PPT y que han sido analizadas en la presente consideración primera.

3.2. Sobre la indefinición de las tarifas a aplicar en el servicio público objeto de gestión.

A la vista de lo expuesto por la recurrente y por el órgano de contratación en su informe al recurso, este Tribunal ha de dar la razón en su mayor parte al Ayuntamiento de Moguer, salvo en lo relativo a la previsión de la cláusula 6.3 del PCAP que afirma que *“En caso de que la Ordenanza no esté aprobada al comienzo de las actividades el concesionario aplicará la Ordenanza actualmente vigente”*, dado que aun cuando las tarifas están fijadas en el pliego, de tenerse que aplicar las previstas en la ordenanza actualmente vigentes, se produciría un desequilibrio que afectaría al estudio de viabilidad y por tanto a la ejecución del contrato, sin que se atisbe ningún mecanismo que pudiese compensar la diferencia con las tarifas establecidas en el proyecto de ordenanza, o la inexistencia en las vigentes de alguna tarifa contemplada en el proyecto de ordenanza.

En este sentido, el órgano de contratación en su informe al recurso como se ha expuesto afirma que el supuesto improbable de que se tuviera que aplicar la ordenanza vigente, y por este motivo la entidad concesionaria se viera perjudicado por alguna tarifa no prevista, el Ayuntamiento tendría que resarcir este perjuicio mediante el instituto del reequilibrio económico del contrato. Sobre ello, se ha de indicar que para que opere el restablecimiento del equilibrio económico del contrato a favor de la persona concesionaria, se han de dar los



requisitos y exigencias previstas en el artículo 270 de la LCSP, circunstancias que no concurren en el supuesto que ahora se examina.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede estimar parcialmente en los términos analizados las denuncias esgrimidas por la recurrente sobre la indefinición de las tarifas a aplicar en el servicio público objeto de gestión y que han sido analizadas en la presente consideración segunda.

OCTAVO. Sobre la nulidad de determinados criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de la mera aplicación de fórmulas.

Los criterios de adjudicación de la licitación que se examina se describen en la cláusula 16 -Criterios para la adjudicación del contrato- del PCAP. En concreto, en su apartado B -Criterios evaluables de forma automática. Hasta 60 puntos. (SOBRE C)-, se exponen aquellos cuya cuantificación depende de la mera aplicación de fórmulas. Su tenor en lo que aquí concierne es el siguiente:

«B1 Reducción de la subvención municipal máxima a aportar por el Ayuntamiento de Moguer (HASTA 25 PUNTOS). (...)

B2 Reducción del precio por usuarios para actividades organizadas por el Ayuntamiento (HASTA 4 PUNTOS) establecida en la cláusula 20 del PPT a razón de 1 punto por cada 0,25 € de bajada.

B3 Ampliación de horarios (HASTA 24 PUNTOS). Se concederá tres puntos por cada hora adicional que se añada al horario de tarde del centro los sábados y/o domingos.

B4 Visita a las instalaciones (7 PUNTOS) establecida en la cláusula 19 del PPT.».

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

De los citados criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de la mera aplicación de fórmulas, previstos en el apartado B de la cláusula 16 del PCAP, la recurrente cuestiona por este orden los tres siguientes: B4, B2 y B3, en los términos que se detallan a continuación.

1.1. Sobre el criterio de adjudicación B4.

Afirma la recurrente que se otorgan 7 puntos de forma directa a la entidad licitadora por la simple realización de una visita a las instalaciones, previsión que a su entender resulta contraria a derecho por las siguientes razones:

(i) No responde a un criterio de valoración objetivo ni relacionado con la calidad de la oferta. El artículo 145.5 de la LCSP exige que los criterios de adjudicación estén vinculados al objeto del contrato, permitan valorar las ventajas económicas o técnicas y guarden proporción con la finalidad del contrato. La mera realización de una visita no implica ni mejora técnica, ni innovación, ni eficiencia en la gestión, sino un acto formal sin relación directa con la ejecución del contrato.

(ii) Vulnera los principios de igualdad y libre concurrencia. La atribución automática de 7 puntos a quien realice una visita favorece injustificadamente a determinadas entidades licitadoras (especialmente aquellas con sede próxima o con mayor disponibilidad), discriminando a empresas que puedan conocer las instalaciones por otros medios o disponer de información técnica equivalente. Así lo ha declarado la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en las resoluciones números 775/2016, que anuló



la puntuación automática por visitas no vinculadas a la calidad técnica; y 835/2018 y 274/2021, que consideran que la visita obligatoria o puntuable vulnera el principio de igualdad si no se justifica su necesidad técnica. En el mismo sentido, el “TARCA” (Resolución 94/2019) anuló la puntuación por visitas al no guardar relación con el objeto del contrato.

(iii) Carencia de motivación y proporcionalidad. El pliego no justifica por qué la visita debe puntuarse, ni por qué se otorgan 7 puntos, lo que evidencia una falta de motivación y de proporcionalidad (artículos 132.1 y 145.6 de la LCSP). La jurisprudencia exige que los criterios de adjudicación respondan a un juicio técnico razonado, no a formalidades ajenas a la valoración objetiva de las ofertas.

Concluye la recurrente señalando que *«Los Efectos jurídicos, no pueden ser otros que la nulidad del criterio y del pliego. La previsión impugnada supone una infracción de normas esenciales del procedimiento de adjudicación, y por tanto constituye causa de nulidad de pleno derecho conforme al artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, en relación con los artículos 1, 132 y 145 LCSP. En consecuencia, debe declararse nulo el criterio de adjudicación relativo a la visita a las instalaciones y, por ende, la nulidad del pliego que lo contiene.»*.

1.2. Sobre el criterio de adjudicación B2.

Señala el recurso que por reducción del precio por persona usuaria para las actividades organizadas por el Ayuntamiento establecidas en la cláusula 20 del PPT, se valora con hasta 4 puntos, a razón de 1 punto por cada 0,25 euros de bajada. En este sentido, afirma la recurrente que como consecuencia directa de la nulidad de la cláusula 20 del PPT, debe igualmente declararse nula la cláusula 16.B2 del PCAP, que establece como criterio de adjudicación la bajada del importe fijado en dicha cláusula 20. A juicio de la recurrente, esta interrelación genera una nulidad derivada por las siguientes razones:

(i) El criterio se fundamenta en un precio carente de respaldo legal y económico. Si la base de cálculo -el importe de la cláusula 20 del PPT- no existe jurídicamente al no estar regulado en la ordenanza fiscal, ni incorporado al estudio de viabilidad, el criterio de adjudicación que premia su “bajada” carece de objeto real, resultando indeterminado, arbitrario e inaplicable.

(ii) El artículo 145.5 LCSP exige que los criterios de adjudicación sean vinculados al objeto del contrato, formulados de manera objetiva y precisos, condiciones que aquí no concurren.

(iii) Genera desigualdad y discrimina a las entidades licitadoras. Al no estar claramente definido el precio base, cada licitadora podría interpretar de forma diferente el importe sobre el que debe aplicarse la bajada, lo que afecta directamente a la comparabilidad de las ofertas y vulnera el principio de igualdad de trato consagrado en los artículos 1, 132 y 145 de la LCSP. Este tipo de indeterminación ha sido reiteradamente sancionado por la jurisprudencia del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en sus Resoluciones número 1162/2020 y 221/2023 y del “TARCA” (Resolución 18/2021), que declaran nulos los criterios que *“no permiten una valoración homogénea de las ofertas”*.

(iv) Falta de motivación y de relación con la calidad de la oferta. La puntuación por “bajada del importe” carece de justificación técnica o económica, al basarse en un concepto que no refleja ni mejora la calidad del servicio ni la eficiencia económica global, sino una reducción formal sobre un valor no válido. De acuerdo con la doctrina del citado Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resolución 356/2019), los criterios deben valorar *“la oferta económicamente más ventajosa”*, no la simple reducción de precios no vinculados al objeto real del contrato.



Concluye el recurso indicando que *«Por todo lo anterior, procede declarar la nulidad de pleno derecho tanto de la cláusula 20 del PPT como de la cláusula 16.b.2 del PCAP, al vulnerar los principios de legalidad, igualdad, transparencia y proporcionalidad previstos en los artículos 1, 100, 132 y 145 LCSP, y el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015. Dicha nulidad afecta directamente a la validez del procedimiento de adjudicación, al alterar los criterios de valoración de las ofertas.»*.

1.3. Sobre el criterio de adjudicación B3.

Indica la recurrente que se concederán tres puntos por cada hora adicional que se añada al horario de tarde del centro los sábados y/o domingos, previsión que a su entender resulta manifiestamente desproporcionada e inapropiada por las siguientes razones:

(i) Desproporción e incidencia excesiva en la puntuación total. La atribución de hasta 24 puntos únicamente por ampliar horarios supone una ponderación excesiva respecto del resto de criterios, generando un efecto distorsionador en la valoración global de las ofertas. La LCSP (artículo 145.5) exige que los criterios de adjudicación sean proporcionales a su incidencia real en la calidad o la eficiencia del contrato, y que guarden equilibrio con el conjunto de aspectos valorados. En este caso, la ampliación del horario de apertura no necesariamente implica una mejora sustancial del servicio, pero puede alterar de forma decisiva el resultado de la licitación, vulnerando el principio de proporcionalidad.

(ii) Falta de vinculación directa con el objeto y la calidad del servicio. El criterio no evalúa aspectos cualitativos del servicio -como la atención al usuario, la programación deportiva, la eficiencia energética o la sostenibilidad-, sino un mero aumento de horas de apertura, que incluso puede afectar negativamente al equilibrio económico del contrato al incrementar los costes de personal y explotación sin mejorar necesariamente la prestación. De acuerdo con la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resoluciones 1062/2018, 1121/2020 y 243/2022) y del “TARCA” (Resolución 41/2021), los criterios deben valorar mejoras efectivas y razonadas en la prestación del servicio, no ampliaciones horarias desmedidas o sin justificación técnica.

(iii) Carencia de justificación técnica y económica. El pliego no motiva por qué se otorgan tres puntos por cada hora adicional, ni explica cómo se ha determinado el máximo de 24 puntos (que supone 8 horas más de apertura en horario de tarde). Tampoco se acompaña informe técnico que justifique que la ampliación horaria propuesta resulte viable económicamente o necesaria para el interés público. Ello vulnera el deber de motivación del artículo 132.2 LCSP, así como el principio de transparencia (art. 1 LCSP).

(iv) Posible afectación al equilibrio económico-financiero del contrato. La concesión de puntos por ampliar horarios puede forzar a las entidades licitadoras a ofrecer ampliaciones irrealistas o económicamente inviables con el único fin de obtener una mejor puntuación, lo que a medio plazo pone en riesgo la sostenibilidad del servicio y el equilibrio económico de la concesión. De hecho, el propio estudio de viabilidad no contempla la repercusión de tales ampliaciones en los gastos de personal ni en los ingresos previstos, lo que evidencia la incoherencia técnica del criterio.

Concluye la recurrente afirmando que *«Por todo lo anterior, el criterio de adjudicación relativo a la “ampliación de horarios” debe ser declarado nulo, al resultar desproporcionado, carente de motivación y sin vinculación directa con el objeto del contrato, en infracción de los artículos 1, 132 y 145 LCSP, y del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015.»*.



2. Alegaciones del órgano de contratación.

2.1. Sobre el criterio de adjudicación B4.

Indica el órgano de contratación en su informe al recurso, que la visita a las instalaciones no tiene carácter obligatorio, ni excluye de la licitación a aquella licitadora que no la realice. Por tanto, todas las entidades licitadoras están en condiciones de igualdad y pueden decidir realizar la visita o no, no perdiendo por ello, el derecho a continuar como licitadora de este contrato. Pero, no cabe duda, que en una concesión de servicios, donde existen unas amplias instalaciones, compuestas por edificios, piscinas, depuradoras, instalaciones de climatización, y otras análogas, es importante que las entidades licitadoras tengan un conocimiento preciso y de primera mano con una visita a las instalaciones, porque es indudable que redundará en una mejor configuración de la oferta, y por ello, en la futura calidad del contrato. Así lo considera, este Tribunal en su Resolución 367/2019, que reproduce en parte, de lo que extrae que incluso en un pliego que tiene como requisito la visita obligatoria no cabe apreciar vulneración de los principios de concurrencia e igualdad en aquellos casos en que, motivadamente, se exija una visita como requisito necesario para presentar la oferta. Por consiguiente, si en el presente caso, este requisito no es obligatorio, sino que es objeto de valoración automática, todavía queda más lejos cualquier posible ilegalidad de la referida cláusula.

Respecto a la relación de este criterio con la calidad de la oferta, y de la futura prestación, se debe tener en cuenta que en la cláusula 3 del PPT se regulan los aspectos que comprende la gestión del servicio -que reproduce en parte-, afirmando tras lo cual que se aprecia desde un punto de vista cualitativo y cuantitativo un peso importante respecto a las prestaciones de conservación, mantenimiento y reparación de las instalaciones, siendo totalmente proporcionado valorar el conocimiento real y detallado que las posibles licitadoras tengan de las mismas, con el fin de mejorar con la visita in situ el conocimiento que se tenga a través de los documentos que integran la licitación, y de esta forma, garantizar ofertas adecuadas a la realidad de la concesión de servicios a contratar, para asegurar, a la postre, la buena marcha en la ejecución del mismo y dar respuesta así al cumplimiento y realización de sus fines públicos. Por consiguiente, el Ayuntamiento considera perfectamente adecuado a la legalidad este criterio de valoración, y no comparte en forma alguna, la apreciación de la recurrente, y entiende que no se motiva mínimamente la alegada vulneración de los principios de igualdad y concurrencia y proporcionalidad.

2.2. Sobre el criterio de adjudicación B2.

Afirma el informe a recurso que el criterio está fijado en el PCAP de forma precisa, no entendiendo donde estriba la indeterminación, la imprecisión, lo arbitrario y la inaplicación, ya que se trata de un criterio automático, que además es acorde y de aplicación análoga a supuestos parecidos donde la normativa establece este criterio como obligatorio (se cita y reproduce el artículo 87.5 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986 de 13 de junio, y el artículo 146.2 de la LCSP), estando plenamente fundamentado en lo establecido en el artículo 145.1 de la LCSP, donde se fija el principio que debe presidir los criterios para la adjudicación de los contratos, que es la obtención de la mejor relación calidad-precio por la Administración. Pues bien, este criterio tiene como finalidad este principio y por ello, se utiliza la reducción del precio a pagar por el Ayuntamiento cuando tenga que usar de forma ocasional las instalaciones del centro deportivo.

2.3. Sobre el criterio de adjudicación B3.

Entiende el órgano de contratación en su informe al recurso que es evidente que la ampliación de los horarios de apertura incide claramente en la calidad del servicio que se pretende ofrecer a las personas usuarias, y en base a ese riesgo operacional, puede entenderse como una oportunidad para la entidad concesionaria que con esa



ampliación podrá tener más personas usuarias, y por consiguiente, unos ingresos mayores. Es decir, podría ser una cuestión positiva tanto para el Ayuntamiento como para la concesionaria, y totalmente, relacionado con el objeto del contrato. En consecuencia, no se pueden admitir por el Ayuntamiento las consideraciones de la recurrente, respecto a la desproporción y la inadecuación al artículo 145.5 de la LCSP, ya que, consta establecido en el PCAP, está vinculado al objeto del contrato, se formula de manera objetiva, respeta los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, no confiriendo al órgano de contratación una libertad ilimitada, garantizando la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva, ya que es un criterio automático con una valoración definida y predeterminada, dado que por cada hora adicional de apertura en las tardes de sábados y domingos se otorgan tres puntos, hasta un máximo de 24 puntos para quien oferte un máximo de 8 horas adicionales de apertura.

Por último, el informe al recurso en relación al conjunto de los criterios que se impugnan -B4, B2 y B3- afirma que el Ayuntamiento entiende que en los criterios de adjudicación impugnados por la recurrente, se da un claro cumplimiento de los parámetros fijados por la doctrina de los tribunales de recursos contractuales, de forma, que estos criterios incluidos en el PCAP han quedado fijados con un nivel de concreción que permite a las entidades licitadoras conocer con anterioridad a la presentación de la oferta las reglas de valoración de las mismas, sin que puedan producirse arbitrariedades en la valoración posterior. Para reforzar su argumentación trae a colación y reproduce en parte la Resolución 612/2015 de 6 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que según manifiesta se pronuncia en ese sentido.

3. Consideraciones del Tribunal.

En el examen de las alegaciones que se examinan en el presente fundamento de derecho, se ha de partir de la reiterada doctrina de este Tribunal sobre los requisitos que deben cumplir los criterios de adjudicación; sin olvidar que el legislador español ha positivizado estas exigencias en el texto legal de la LCSP con un mayor rigor y detalle que en el derogado, consciente de la necesidad de enmarcar desde un principio el ámbito de discrecionalidad del órgano de contratación en la fase de valoración de las ofertas (v.g., entre otras, Resoluciones de este Tribunal números 75/2025 de 7 de febrero y 345/2025 de 13 de junio).

En este sentido, en lo que aquí concierne, en relación con los criterios de adjudicación el apartado 5 del artículo 145 de la LCSP dispone lo siguiente:

«Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.».



Asimismo, en el citado artículo 145 de la LCSP en concreto en su apartado 1 se señala que «*La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio*», y en su apartado 2 que «*La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos*».

Queda claro, pues, que en lo que aquí interesa todo criterio de adjudicación conforme al artículo 145 de la LCSP, en su apartados 1 y 2 ha de evaluarse mediante la mejor relación calidad-precio, y según su apartado 5 debe estar vinculado al objeto del contrato, estar formulados de manera objetiva con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada, debiendo garantizar que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva, cuestiones muchas de ellas que son denunciadas en alguno o algunos de los criterios de adjudicación objeto de impugnación por la recurrente.

En este sentido, con respecto al principio de transparencia, esto es, la justificación o motivación en el expediente de contratación de los criterios de adjudicación conviene indicar que el artículo 116.c de la LCSP prevé, en lo que aquí interesa, lo siguiente: «*En el expediente se justificará adecuadamente: (...) c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo. (...)*».

La finalidad del precepto, en cuanto a la justificación o motivación de los criterios de adjudicación (principio de transparencia), por un lado, es que, respetando el ámbito de discrecionalidad del que goza el órgano de contratación en su establecimiento, el mismo no se desvíe de la consecución del objetivo dirigido a la adjudicación de la oferta más ventajosa para el interés público y necesidades que pretenden cubrirse con el contrato (artículo 28 de la LCSP), estableciendo criterios que permitan seleccionar la oferta que mejor responda a tales necesidades mediante su adecuada vinculación al objeto contractual en los términos que como se ha expuesto recoge el artículo 145.6 de la LCSP y, por otro lado, que las entidades licitadoras conozcan, antes de la elaboración y presentación de sus ofertas, las razones que motivan la elección del criterio y el fin que persigue el órgano de contratación con su establecimiento.

Sobre esta cuestión, ya se ha pronunciado este Tribunal, entre otras muchas, en su Resolución 366/2020 de 29 de octubre, donde -remitiéndose a otra anterior- señalaba lo siguiente:

«Por tanto, queda claro que los órganos de contratación deben justificar adecuadamente en el expediente los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato y tendrán que hacerlo, bien en la memoria justificativa -documento adecuado para efectuarlo como señala el Informe 108/2018 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado a que alude el propio órgano de contratación y que en esencia es el que demanda una correcta interpretación de los artículos 63.3 y 116.4 de la LCSP pues con ello se facilita la publicidad en el perfil de todos esos extremos a justificar-, bien en los propios pliegos.

Como señalamos en nuestra Resolución 229/2020, de 2 de julio, “(...) el artículo 116.4. de la LCSP exige, como se ha visto, una “adecuada justificación” de determinados extremos del procedimiento de licitación, entre los que se encuentran los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato. Es decir, no bastaría con que se exprese en la memoria justificativa una justificación, sino que ésta ha de ser adecuada, lo que exige un plus de concreción.

De esta manera, no cabe considerar que nos encontramos ante un mero requisito formal, cuyo desconocimiento carece de relevancia, sino que el cumplimiento de la exigencia de la adecuada justificación de los distintos extremos que establece el precepto es fundamental, constituyendo una contrapartida a la libertad de configuración del



contrato de la que dispone el órgano de contratación. En este sentido, aparte de la elección de los criterios de adjudicación, el artículo 116.4 de la LCSP exige justificar adecuadamente la elección del procedimiento de licitación, la clasificación que se exija, los criterios de solvencia técnica o profesional, económica y financiera; el valor estimado, la necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción, y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional, así como la decisión de no dividir el objeto del contrato en lotes, en su caso.

Como puede apreciarse se trata de justificar la determinación de los elementos fundamentales que conforman el diseño del procedimiento de licitación, justificación, que permitirá a los licitadores poder apreciar si la elección realizada cumple las distintas prescripciones de la LCSP en relación con cada uno de dichos elementos; en el caso que nos ocupa, poder apreciar que los criterios de adjudicación cumplen las exigencias del artículo 145 relativo a los requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato. Por ello, el artículo 63 de la LCSP, que regula el perfil de contratante, como instrumento al servicio de la transparencia (principio que es uno de los fines de la regulación de la LCSP de acuerdo con su artículo 1), establece en la letra a) de su apartado 3 la obligación de publicar la memoria justificativa en dicho perfil.

(...) La importancia del debido cumplimiento del artículo 116.4, ha sido destacada por los órganos competentes para la resolución del recurso especial. Así, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 1350/2019, de 25 de noviembre, referida precisamente al empleo de certificados de calidad de gestión, medioambientales y de seguridad y salud en el trabajo como criterios de adjudicación en un contrato de servicios de vigilancia y seguridad, señaló:

“Por otro lado, el artículo 116.4 de la LCSP exige que en el expediente se justifiquen entre otros aspectos los criterios que serán tenidos en cuenta para la adjudicación del contrato, respondiendo así a la exigencia general del derecho administrativo de motivar todo acto discrecional. En la memoria justificativa que se incluye en el expediente, simplemente se describen los criterios de adjudicación empleados, pero no se llega a justificar su ajuste a la legalidad contractual, particularmente a las exigencias del artículo 145 de la LCSP.

Tal y como indicamos en la Resolución 456 y 786/2019, el Tribunal carece de los conocimientos técnicos suficientes para resolver en qué medida los sistemas de calidad, gestión, medioambientales o de salud en el trabajo que tenga implantados la empresa incidirán en la prestación concreta que es objeto del contrato de servicios que se pretende contratar, pero esta justificación debería haber sido incluida en el expediente, tal y como resulta exigible en el artículo 116 de la LCSP. La falta de motivación del vínculo entre los citados sistemas y el objeto del contrato, por sí sola, produce la infracción de la norma, determinando la anulación del criterio de adjudicación conforme al artículo 40 de la LCSP. Además, no es posible apreciar la relación entre las prestaciones que tiene por objeto el contrato de vigilancia y la implantación de las medidas de gestión de calidad, ambientales y de salud y seguridad en el trabajo, por lo que se infringe el artículo 145 de la LCSP, llevando consigo la anulación del criterio de adjudicación definido en la cláusula 9.2.5 del PCAP, de acuerdo con el artículo 40 de la LCSP.”

Téngase en cuenta que esa motivación adecuada que debe contener la memoria justificativa es fundamental para que los interesados puedan apreciar en primera instancia el cumplimiento de la LCSP en los distintos aspectos cuya elección hay que justificar adecuadamente, y en el presente caso, de lo dispuesto en el artículo 145 para los criterios de adjudicación.

En este sentido, la necesidad de justificación adecuada ha de ser, con carácter general, previa a la licitación, de manera que no puede ser satisfecha mediante las justificaciones que el órgano de contratación ofrezca en su informe al recurso. Y ello porque, entre otros motivos, de admitirse esta posibilidad se habría privado a los



licitadores, dada las particularidades del procedimiento de tramitación del recurso especial, caracterizado por su agilidad, de poder combatir la misma. Así lo hemos sostenido en nuestra Resolución 53/2020, de 14 de febrero.

Igualmente procedería traer a colación la Resolución 91/2019, de 3 de abril, del Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público.

En consecuencia, visto el contenido de la memoria justificativa, se considera que no cumple lo dispuesto en el artículo 116.4, en cuanto no ofrece una justificación adecuada de la elección de los criterios de adjudicación, por lo que habría que estimar este motivo del recurso(...)».

Pues bien, aplicando todo lo anterior al presente supuesto, se aprecia que la memoria obrante en el expediente no contiene justificación sobre la elección de los criterios de adjudicación. En efecto, en el apartado sexto de la memoria justificativa que se incluye en el expediente, simplemente se describen los criterios de adjudicación empleados, al igual que se hace en la cláusula 16 del PCAP reproducida anteriormente en lo que aquí concierne, pero no se llega a justificar su ajuste a la legalidad contractual, particularmente a las exigencias del artículo 145 de la LCSP, la mayor parte de ellas denunciadas por la recurrente.

Dicha falta de motivación o de justificación del vínculo entre los criterios de adjudicación que se impugnan y el objeto del contrato, por sí sola, produce la infracción de la norma, conforme al artículo 40 de la LCSP, determinando la anulación de los criterios de adjudicación denominados como B4, B2 y B3, dentro de los que su cuantificación depende de la mera aplicación de fórmulas.

Además, al no ser posible apreciar la relación entre las prestaciones que tiene por objeto el contrato de concesión de servicios que se examina y los criterios de adjudicación objeto de impugnación, se infringe el artículo 145 de la LCSP, llevando consigo la anulación de los citados criterios de adjudicación B4, B2 y B3 definidos en la cláusula 16 del PCAP, lo que imposibilita que este Tribunal pueda analizar el resto de cuestiones planteadas por la recurrente sobre los criterios de adjudicación impugnados, relativas entre otras a la falta de objetividad y vinculación al objeto del contrato y a la ausencia de relación con la calidad, así como a la vulneración de los principios de igualdad, no discriminación y proporcionalidad.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede estimar parcialmente en los términos analizados las denuncias esgrimidas por la recurrente sobre la nulidad de determinados criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de la mera aplicación de fórmulas y que han sido analizadas en el presente fundamento.

NOVENO. Sobre los efectos de la estimación parcial del recurso.

La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en los fundamentos de derecho de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando el anuncio de licitación y los pliegos que, entre otros documentos, rigen el procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, conforme a lo establecido en dichos fundamentos, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■■ contra el anuncio de licitación y los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Concesión del servicio público para la gestión, mantenimiento y explotación del Centro Deportivo "José Manuel Sierra Méndez"», expediente número 1_2.4.6/2025 CONCESION CENTRO DEPORTIVO, convocado por el Ayuntamiento de Moguer (Huelva) y, en consecuencia, anular dichos actos para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho noveno de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución MC. 150/2025 de 28 de octubre.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

